

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

000015

114-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinte de octubre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las catorce horas con cuarenta minutos del día diez de febrero de dos mil veinte, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 4 y 5).

Por agregados los siguientes documentos:

a) El informe suscrito por el licenciado [REDACTED], Juez Primero de Paz interino de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, con la documentación que acompaña (fs. 11 al 13).

b) Oficio DNot-AT-55-2020 suscrito por el doctor Juan Manuel Bolaños Sandoval, Jefe Interino de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia (f. 14).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, en la denuncia de mérito se indicó que la señora Leydi Patricia Pereira Chacón, Secretaria del Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, ejerce funciones como notaria en días y horas hábiles dentro de las instalaciones de dicha sede judicial para la Cooperativa Credicampo, particularmente, el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis prestó sus servicios notariales a la referida cooperativa, con el documento base de la acción del proceso ejecutivo mercantil con referencia 4-2019-3-pem.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se determina que:

i) Según el informe del Juez Primero de Paz interino de Sensuntepeque antes relacionado, la señora Leydi Patricia Pereira Chacón de Quinteros, labora en dicho Juzgado desde el día uno de mayo de dos mil siete, según consta en la copia del Acuerdo número Siete de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, siendo nombrada como Secretaria de Actuaciones (fs. 11 al 13).

ii) El horario de trabajo ordinario del referido juzgado es de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:00 p. m., además de los turnos que se asignan al personal de acuerdo a la necesidad y demanda de trabajo, los cuales pueden ser de lapsos de dos a tres horas. En el caso de la licenciada Pereira de Quinteros le corresponde realizar turno los días domingos, según sea requerido; y que el mecanismo de control de asistencia se realiza en un Libro de Control de Asistencia del Personal y Permisos Concedidos para los empleados (fs. 11 y 12).

iii) En el informe el juzgador consignó además, que fueron revisados los Libros de Amonestaciones del Juzgado de Paz de Sensuntepeque, y no existe ningún reporte o señalamiento contra la señora Pereira de Quinteros, y tampoco se registra ninguna denuncia a dicha servidora por realizar actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo en el período comprendido entre el día diez de febrero de dos mil quince hasta el día veintiséis

de agosto de dos mil diecinueve; e indica que dicha señora se ha desempeñado de manera responsable y diligente en todas sus funciones (f. 12).

iv) De acuerdo al informe del Jefe interino de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, no consta en el protocolo de la señora Pereira Chacón, ningún instrumento otorgado con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida en la investigación preliminar determina que la señora Leydi Patricia Pereira Chacón efectivamente labora en el Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque con el cargo de Secretaria de Actuaciones; y durante el período comprendido entre el día diez de febrero de dos mil quince hasta el día veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, no existe ningún reporte o señalamiento contra la señora Pereira Chacón, respecto al incumplimiento de sus funciones durante su jornada laboral.

Asimismo, según el informe del Jefe interino de la Sección de Notariado de la Corte Suprema de Justicia, no consta en el Libro de Protocolo de dicha profesional, que haya otorgado un instrumento notarial el día veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

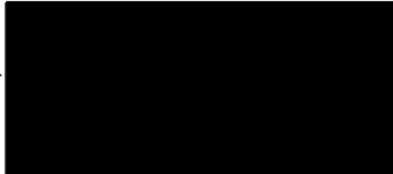
En esa línea de argumentos, se advierte que los datos obtenidos con la Investigación Preliminar no son suficientes para sustentar el cometimiento de una posible infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*" regulado en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, por parte de la señora Leydi Patricia Pereira Chacón, Secretaria de Actuaciones del Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, pues los informes y documentación anexa relacionada en el considerando II, no aportan elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el denunciante que permitan considerar que dicha servidora pública haya realizado actividades privadas en el horario laboral que debía cumplir.

En razón de lo anterior y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C02